

Iquique, treinta de septiembre de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce en todas sus partes lo expositivo y considerativo de la sentencia en alzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la demandada deduce apelación en contra de la sentencia de primer grado que acoge la querrela infraccional, y la condena al pago de una multa, como también acoge la demanda civil por indemnización de perjuicios, solicitando que el dicho fallo sea revocado en todas sus partes, o en subsidio, se rebaje al mínimo legal la multa impuesta y se rebaje prudencialmente las indemnizaciones ordenadas.

Señala que la sentencia apelada adolece de manifiesta falta de fundamento fáctico y jurídico, pues sólo hace una exposición detallada de las alegaciones expuestas por las partes, enunciando los medios de prueba de que se valieron, pero de un modo meramente descriptivo, sin realizar consideraciones de hecho y derecho que sirvan de fundamento al fallo, ni tampoco un análisis de ella conforme a la sana crítica.

SEGUNDO: Que en el motivo Cuarto, la sentencia hace referencia a las alegaciones de la defensa, pero no señala a cuál de las acciones están dirigidas, pareciendo referirse a las opuestas a la acción infraccional.

Así, respecto de la excepción de incompetencia, ésta se fundó en la naturaleza del asunto en litigio, desde que el vínculo existente entre las partes es mercantil, por lo que se excluye de la competencia del Tribunal, por no existir relación de consumo. Sin embargo, nada de ello se razona en el fallo, por lo que no está fundada adecuadamente esta excepción.

Igual situación, dice, ocurre con la prescripción, la que se desestima, a pesar de haberse notificado el 22 de marzo de 2018, es decir, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la recepción del vehículo, esto es, el 13 de julio de 2017.



Tampoco existe pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación activa, omisión que debe ser resuelta por el Tribunal de segunda instancia, para la validez del fallo que se impugna, añadiendo que no existe prueba alguna que se haya rendido en torno a ella.

Respecto de la excepción de inexistencia de los hechos constitutivos de la supuesta infracción, la sentencia la desecha, pues la entiende por acreditada, con los medios de prueba agregados al juicio, pero no señala de qué manera esas pruebas acreditan una supuesta infracción ni a qué infracción se refiere, más aun cuando en la querrela infraccional, se dice que la contravención está referida al artículo 19 de la Ley 19.496, norma que regula un derecho de opción del consumidor y ninguno de los medios de prueba se refieren a los hechos condicionantes de esa norma.

Añade que la referencia al peritaje mecánico automotriz no resulta apropiada, pues en forma aislada indica la conclusión, pero no evalúa la fiabilidad de la pericia, si la teoría y metodología que utilizó ha sido testeada empíricamente, si la comunidad científica la ha validado, ni señala la tasa de error a que están sujetas sus conclusiones, elementos necesarios para la valoración del peritaje, de manera de excluir cualquier arbitrariedad en la valoración, y sin embargo, pese a no validarse su carácter técnico o científico, se le da pleno valor probatorio. Así, al valorar el tribunal esta pericia, vulnera el principio de no contradicción, pues no queda claro si se sabe lo que genera el producto aceitoso o bien no lo sabe, y no obstante la contradicción, le da valor probatorio.

TERCERO: Que en cuanto a la demanda civil, el apelante indica que la sentencia, en el motivo Quinto, reitera un resumen de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas por su parte a la acción civil, indicando que éstas fueron desestimadas, refiriéndose a lo infraccional, pero no hace ninguna consideración al respecto, precisando el recurrente que no es efectivo que haya desestimado la excepción de falta de legitimación activa, pues nunca se refirió a ella. Añade que también omite referirse a puntos controvertidos por su parte, como son la



inexistencia de la infracción legal; la inexistencia de relación de causalidad y la inexistencia de culpa o dolo.

En particular, se refiere nuevamente a que no se ha establecido la competencia absoluta del tribunal, pues en nada se relaciona con la calidad de persona natural de la actora, sino que con la naturaleza del asunto sometido a la decisión del Tribunal, quedando claro que existe una incompetencia absoluta y debe así declararse.

Para ello cita la letra a) del artículo 2 de la Ley 19.496, planteando que está acreditado con la confesional espontánea expresada en la demanda, donde la actora se individualiza como “chofer” y en el cuerpo del libelo como socia de un sindicato de taxis colectivos, que explota el rubro de servicio de transporte colectivo y que adquirió el vehículo para renovar su antiguo taxi colectivo, no pudiendo ser considerada como consumidor, pues el contrato de compraventa con su representada importa para ella un acto de carácter mercantil, al utilizar el vehículo como medio para cumplir prestación de servicios de transporte colectivo. El hecho que sea persona natural, no obsta a que pueda celebrar actos de carácter mercantil, pues la compraventa es mercantil para ambas partes. Por ende, no puede ser considerada “consumidor”, de acuerdo a los N° 1 y 2 del artículo 1 de la Ley 19.496, pues la actora presta servicios de transporte, por los que cobra precio o tarifa, y compró el vehículo para esa finalidad.

CUARTO: Que también argumenta el apelante que no se acreditaron los requisitos de la responsabilidad infraccional, pues para ello era necesario probar que existió contravención a alguna norma de la ley de protección a los consumidores y que existió participación culposa o dolosa de su representada.

Al respecto, indica que la actora en su acción infraccional señaló que la contravención denunciada está referida al artículo 19 de la Ley 19.496, norma que regula un derecho de opción del consumidor, sin embargo, ningún medio de prueba se refiere a alguno de los hechos



condicionantes de esta norma, la que por lo demás nunca podría infringirse, atendida la naturaleza del bien objeto de la Litis. Además, consta que el vehículo fue elegido específicamente por la actora, nuevo, sin uso y se hizo un esmerado acompañamiento, en el servicio post venta.

QUINTO: Que en la forma como se planteó el debate, el apelante señala que no existe prueba de los requisitos de la responsabilidad civil, puesto que su representada no ha cometido infracción alguna.

Tampoco se acreditó la existencia de los daños alegados, ni de la relación de causalidad, ni haber incurrido en culpa o dolo, por lo que debió rechazarse íntegramente la demanda civil.

Agrega que la obligación de indemnizar, alcanza solamente a los daños directos y previstos, es decir, aquellos que son consecuencia inmediata y necesaria del hecho dañoso y que hayan podido preverse a la época de comisión del hecho imputado. Además, el daño debe ser cierto, real y efectivo, y en la especie los daños demandados no cumplen con estas condiciones.

En particular, indica que el cambio del vehículo por uno nuevo de las mismas características que el individualizado en la causa, no procede, al representar un enriquecimiento ilícito para la demandante civil, pues ha tenido el vehículo en su poder y lo ha utilizado, por lo que reemplazar el vehículo usado por uno nuevo, carece de toda proporción, atendido el uso y desvalorización propia del transcurso del tiempo.

En cuanto al lucro cesante, dice que no está debidamente acreditado, pues solo consta un certificado como socia de un sindicato de taxis de Arica, y en atención a la lógica y máximas de la experiencia, concluye que un taxi colectivo percibe \$ 30.000 diarios y que ha dejado de trabajar durante 7 meses, acogiendo el lucro cesante en esos términos, pero no dice por qué regla determina que perciba ese monto diario, pareciendo entender que es común que un vehículo de transporte colectivo trabaje todos los días, que no consuma combustible, que no genere otros gastos o que no sufra contingencia alguna como choques u



otros, lo cual también representa un enriquecimiento ilícito para la actora, absolutamente desproporcionado e injustificado.

Por el contrario, indica que se acreditó que en toda la operación su parte ha actuado adecuadamente, tanto en la venta y posventa, haciendo acompañamiento de la actora y prestando los servicios a que se había comprometido.

SEXTO: Que en cuanto al daño moral, dice que éste solo se configura en los casos en que el bien lesionado sea de naturaleza extra patrimonial o inmaterial, por lo que es consustancial a su existencia la vulneración de derechos de la personalidad y aquellos no patrimoniales o de familia. Indica que la sola disminución o pérdida de bienes o intereses patrimoniales no constituye daño moral, aunque pueda causar sufrimiento o pesar, pues la lesión o deterioro patrimonial no afecta las cualidades morales de las personas.

Agrega que no se acreditó la existencia real y efectiva de un daño moral, que amerite ser indemnizado. Al efecto, se consideró el Informe del Servicio Médico Legal, que concluye que la demandante padece un cuadro tipo ansioso depresivo reactivo, pero este informe no considera elementos incluidos en él que deben ser evaluados, como los padecimientos previos de la actora, las pruebas realizadas, la idoneidad científica del peritaje.

Por otro lado, no hay reseña a cómo se fija la suma de \$ 3.000.000, pareciendo simplemente un arbitrio de la juez. De mantener esa prestación, estima que debe reducirse a un monto prudente y equitativo, que guarde proporción con los daños efectivamente causados.

Por último, da cuenta de la omisión de pronunciamiento de excepciones, alegaciones y defensas hechas valer por su parte, tales como la falta de legitimación activa de la demandante civil, la excepción de existir culpa exclusiva de la querellante y demandante civil, la inexistencia de relación de causalidad; la inexistencia de culpa o dolo, la



existencia de culpa exclusiva de la demandante; la excepción fundada en que nadie puede aprovecharse de su propio dolo y la rebaja de las indemnizaciones.

SÉPTIMO: Que tal como lo concluye el fallo en alzada, con la prueba rendida en la causa, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, han quedado demostrados cabalmente los hechos que dan cuenta y configuran una infracción a lo dispuesto por la Ley 19.496, sobre protección a los derechos del consumidor.

En efecto, el automóvil adquirido por la querellante, en el mes de julio de 2017, esto es, uno marca Hyundai, modelo Accent RB GL 1.6 6MT, presentó fallas y defectos técnicos, descritos tanto por los dos testigos que depusieron a su favor, don Cristian Piro Silva y doña Dayan Pérez Rosas, como también en la pericia mecánica evacuada por el perito don Néstor Feliú Barros, que a su vez aparecen corroboradas con las órdenes de recepción del móvil en el servicio técnico de la empresa querellada, tanto en la ciudad de Arica como también en Iquique, antecedentes que de acuerdo a las reglas de la sana crítica permiten establecer ese hecho en forma clara y precisa, al guardar concordancia y coherencia entre sí, encontrarse suficientemente justificados y no aparecer contradichos por prueba en contrario, desde que los testimonios de quienes comparecieron a favor de la querellada, aun reconociendo haber recibido el automóvil de la querellante en el servicio técnico de Arica, no logran explicar las razones de los desperfectos que presentaba, limitándose a señalar que estaba en buenas condiciones.

De este modo, aparece como un hecho irrefutable que en un lapso inferior a los cuatro meses desde la fecha de su adquisición, debió ser ingresado al servicio técnico al menos en tres oportunidades, sin tener una respuesta al requerimiento planteado, que se traduce en la presencia de una “película aceitosa” que emana de los ductos de ventilación y empaña el parabrisas delantero, impidiendo la visibilidad, con lo que se torna peligroso que circule por la vía pública, así como también genera que se ensucien otras partes interiores del móvil. Esta situación no resulta lógica, toda vez que se trata de un vehículo que fue



adquirido nuevo y sin uso, lo cual revela que pese a haber sido revisado en los servicios técnicos de la querellada, tanto en Arica como en Iquique, no pudieron detectar la falla, la que aún persiste, pues fue constatada también en la pericia realizada en febrero de 2019, y en definitiva permite concluir que presenta un defecto que impide que el automóvil cumpla a cabalidad la función para la cual fue adquirido.

OCTAVO: Que en las condiciones descritas, aparece que la situación derivada de la adquisición del automóvil de marras, desde un inicio confirió a la consumidora el derecho de opción previsto en las letras c) y e) del artículo 20 de la Ley 19.496, derecho que no tuvo una adecuada acogida ni orientación del proveedor, según se desprende de los correos electrónicos acompañados por la querellante, en que se consignan las respuestas evasivas de los representantes de la querellada y su nulo interés por intentar dar solución al problema denunciado, pues tratándose de un vehículo motorizado nuevo, debió indagar con mayor acuciosidad y profesionalismo acerca de las fallas detectadas, más aun por tratarse de un bien destinado a transitar por la vía pública, que exige un máximo de seguridad en su funcionamiento. Por tanto, al no haber permitido el proveedor el ejercicio del derecho de opción legal a la consumidora, ha incurrido en la infracción que señala la sentencia recurrida, motivos por los cuales la infracción ha sido correctamente establecida, y la querellada deberá soportar la condena que se dispone en dicha sentencia.

NOVENO: Que ahondando en las razones para desestimar la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para conocer tanto la querrela infraccional y consecuentemente la demanda civil, cabe consignar que se debe tener presente lo dispuesto en la Ley 20.416, que Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, en cuyo Artículo Noveno se establece la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, haciéndoles aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus



proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la Ley 19.496 en sus párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en sus párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes. De este modo, atendida la calidad de micro empresaria en el rubro de transportes de la querellante y demandante civil, no existe la incompetencia absoluta que plantea la querellada, independiente de la naturaleza del acto celebrado entre ambas, por lo que carecen de asidero sus alegaciones en torno a la incompetencia absoluta del tribunal.

Estos mismos razonamientos sirven también para desestimar la excepción de falta de legitimación activa, que fuera alegada por el recurrente, por cuanto la actora ha actuado al amparo de un estatuto jurídico que le favorece, optando por ejercer su acción ante el respectivo Juzgado de Policía Local.

DÉCIMO: Que en cuanto a la prescripción de las acciones, tal como lo concluye la sentencia de primer grado, dicha excepción debe ser rechazada, pues no cabe aplicar el plazo de tres meses previsto en el artículo 21 de la Ley 19.496, desde que la misma norma señala que si el producto se hubiere vendido con determinada garantía y ésta fuere mayor, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió. En el caso de que se trata, la garantía extendida por el bien vendido fue de 5 años o 100.000 kilómetros, y consta que a la fecha de hacer presente la demandante los defectos del vehículo a su proveedor, solo habían transcurrido casi cuatro meses desde la adquisición, y además, el peritaje, de 19 de febrero de 2019, revela que solo tiene un recorrido de 3.191 kilómetros a esa fecha.

UNDÉCIMO: Que de la manera como se ha razonado, consta que la infracción a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 19.496, resulta ser el antecedente preciso de la responsabilidad civil perseguida por la actora, por existir una relación de causalidad entre la infracción establecida y los daños padecidos, en particular, en cuanto ha solicitado el cambio del vehículo defectuoso por uno nuevo.





Por otro lado, también debe accederse a su demanda, tanto en lo que se refiere al lucro cesante como al daño moral, al haber acreditado los perjuicios experimentados, existiendo igualmente una relación de causalidad entre la infracción establecida y aquellos daños.

En este sentido, no pueden tener justificación los cuestionamientos de la demandada sobre la forma en que se ha regulado la indemnización por lucro cesante, puesto que el monto de \$ 30.000 de utilidad diaria por el uso del vehículo como taxi colectivo, aparece acorde a un promedio razonable, si como dijeron los testigos, era conducido por la misma actora, en una ciudad en que existen líneas de recorridos reguladas, de modo que las frecuencias y movimientos son similares cada día.

En cuanto al daño moral, se trata de un daño que no es de naturaleza propiamente económica y no implica un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la persona, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva, y por lo mismo, dado el carácter espiritual que revisten las afecciones, que comprometen de manera importante su comportamiento, su regulación ha quedado entregada de manera prudencial al Juez

Luego, para su determinación el informe pericial psicológico evacuado por el Servicio Médico Legal, pericia que cuenta con idoneidad científica suficiente, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, revela con nitidez las afecciones que la situación denunciada generó en la personalidad de la actora, por lo que no cabe duda que ella experimentó un dolor o menoscabo íntimo, en virtud de la situación vivida con la adquisición de su vehículo y posterior mala atención del proveedor, que han afectado de un modo relevante su trayectoria vital, de manera que ello puede y debe ser resarcido con una suma de dinero, la cual ha sido regulada prudencialmente por la sentenciadora de primer grado.



Por las mismas razones, no resulta procedente efectuar rebaja alguna de los montos regulados en la sentencia, según fuera solicitado por el apelante en forma subsidiaria.

DUODÉCIMO: Que finalmente, en cuanto a que la sentencia no se hubiere pronunciado sobre las excepciones de falta de legitimación activa de la demandante, de existir culpa exclusiva de la demandante, de inexistencia de relación de causalidad, de inexistencia de culpa o dolo, de existencia de culpa exclusiva de la actora, de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, cabe indicar que todas ellas deben ser rechazadas, desde que la única responsable de la infracción a la Ley 19.496, que a su vez genera la responsabilidad civil que se declara en la sentencia, es precisamente la denunciada y demandada, Automotores Gildemeister Spa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de siete de mayo de dos mil diecinueve, escrita desde fojas 256 a fojas 270.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Güiza Gutiérrez.

Rol N° 24-2020 Policía Local.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sr. Rafael Corvalán Pazols y el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton. Iquique, treinta de septiembre de dos mil veinte.

En Iquique, a treinta de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>